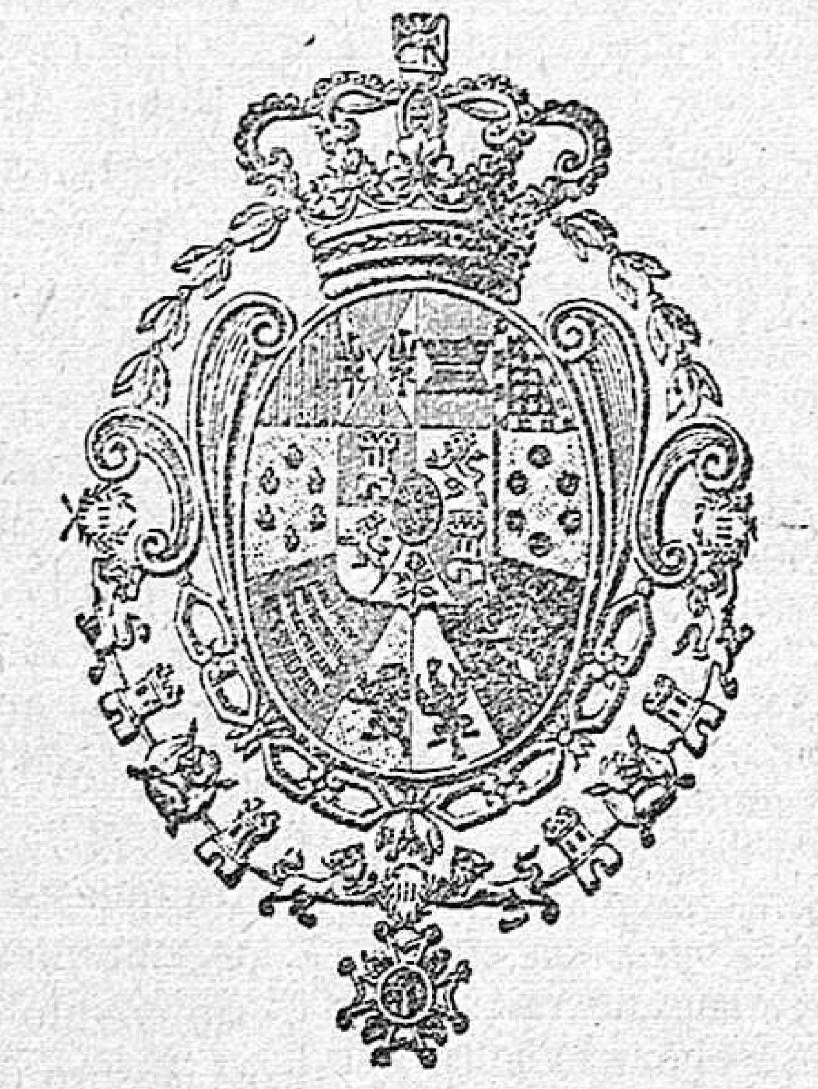
Año económico de 1891-92 Lunes 17 de Agosto Número 41

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Rodriguez Hernandez contra el fallo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cortes y Graena en 1.º de Diciembre de 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto en 3 de Marzo último por D. Antonio Rodriguez Hernandez contra el fallo en que, con fecha 24 de Febrero anterior, la Comision provincial de Granada declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cortes y Graena, bajo la presidencia de D. Antonio Velasco Garcia, en 1.º de Diciembre de 1889.

Resulta que en el expresado dia se celebraron simultáneamente dichas elecciones por dos Mesas, no correspondiendo á aquella poblacion mas que un Colegio y una Mesa.

Una de las referidas mesas se constituyó en la Sala Capitular, bajo la presidencia de D. Antonio Velasco Garcia, con Secretarios Interventores nombrados por él; y verificado el escrutinio, obtuvieron para Concejales 52 votos D. Manuel Sierra Velasco; igual número D. Juan Leon Rojas; 50 D. Jose Lopez Tomás; 9 D. Juan Rojas Rodriguez y 8 D. Cristóbal Sierra Velasco, sin protesta, segun el certificado que en 10 de Enero de 1890 expidió el Alcalde D. Manuel Sierra, con relacion al acta de la eleccion.

La otra Mesa se constituyó en la casa particular del Alcalde D. Antonio Rodriguez Hernandez, bajo la presidencia del mismo, y con los Interventores que debian actuar en la eleccion, y resultaron elegidos D. Antonio Rodriguez, D. Lorenzo Tamis Hernandez, D. Antonio Tomás Romero, D. Gabriel Garcia Fernandez y D Antonio Fernandez Garcia, segun afirma dicho Presidente en la instancia fecha 4 de Enero de 1890, en que expuso á la consideracion del Gobernador que en 23 de Noviembre de 1889 habia tomado posesion de la Alcaldia, en virtud de reiteradas órdenes y comunicaciones de aquel Gobierno, al Juzgado instructor de Guadix; pero que el Alcalde suspenso D. Ramon Velasco, hermano del que presidió la otra Mesa, no le hizo entrega de la vara y del sello hasta el dia 3 de Diciembre siguiente; que el dia 1.º de dicho mes al presentarse con los Interventores en la Casa Consistorial, se encontró la Mesa constituida en la forma ya relacionada, y al requerimiento que hizo á los que la constituian, contestó D. Antonio Velasco que presidia por ser Alcalde nombrado por el Ayuntamiento y que alli no respetaban las disposiciones del Gobernador, por lo que llamó en su auxilio al Juez municipal, que horas antes habia comunicado á D. Antonio Velasco el apercibimiento del Gobernador para que se abstuviera de ostentar jurisdiccion alguna, y como Velasco insistió en su actitud, para evitar un grave conflicto, se retiró con sus Interventores y formó otra Mesa, cuyo resultado comunicó al Gobernador civil de la provincia; que el dia 1.º de Enero siguiente al presentarse con un elector y dos Concejales del bienio anterior D. Antonio Velasco y D. Antonio Rodriguez, para la toma de posesion, llegó un grupo considerable de hombres capitaneados por D. Antonio Huertas Vidal, impidiendo por la fuerza la toma de posesion, y llevando á cabo varias detenciones arbitrarias; y que la posesion no tuvo lugar hasta que intervino el Juzgado y la Guardia civil.

Formulada protesta por D. Manuel Sierra y 90 y tantos vecinos de dicho pueblo, la Comision provincial después de haber reclamado reiteradas veces el expediente y haberse éste extraviado, segun expresó el Alcalde en 27 de Enero de 1890, resolvió en 24 de Febrero siguiente que eran válidas las elecciones verificadas bajo la presidencia de D. Antonio Velasco y Garcia, porque éste ejercia en aquel tiempo la jurisdiccion, y el acto se habia celebrado en la Casa Consistorial.

Contra el referido acuerdo ha recurrido en alzada D. Antonio Rodriguez Hernandez en 3 de Marzo último, suplicando á V. E. que se declare la nulidad de las elecciones.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., conformándose con la nota de la Seccion de Política, informa que procede revocar el fallo recurrido, y del propio modo opina tambien esta Seccion del Consejo de Estado; pues lejos de constar que don Antonio Velasco y Garcia estuviera ejerciendo legalmente entonces la jurisdiccion, no se acreditan por modo alguno tal circunstancia, el Gobernador remitió á los Tribunales el acta de la primera Mesa, y más bien parece por las comunicaciones y demás datos del expediente que el que ejercia el cargo de Alcalde era D. Antonio Rodriguez: los hechos relacionados demuestran que por unos y por otros se infringió la ley y se perturbó el órden; se cometieron coacciones y usurpacion de atribuciones, y ninguna de ambas elecciones puede reputarse válida, atendida la viciosa constitucion de las Mesas, de que conoce el citado Juzgado de instruccion.

Opina, pues, la Seccion que procede revocar el fallo apelado y declarar la nulidad de las elecciones municipales celebradas en 1.º de Diciembre de 1889 por ambas Mesas electorales de Cortes y Graena, no obstante lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo, por ser éste de fecha posterior á la reclamacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1891.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(G. núm. 209).

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se haga entender á las clases comerciales la necesidad de que en la carga y dispacho de buques de puertos de la Península, se observen las reglas establecidas en el cap. 7.º de las Ordenanzas vigentes en la misma y muy en particular los artículos 188 al 205 del expresado cap. 7.º de que es adjunta copia.

2.º Que respecto á las partidas de géneros extranjeros nacionalizados y comprendidos en las facturas de que trata el art. 189, se una á dichas partidas una declaracion del cargador expresando: primero, la fecha del adeudo en la Península: segundo, Aduana: tercero, nombre de la persona que haya hecho la declaracion: cuarto, la partida del Arancel por el cual adeudó la mercancía: quinto, la correspondiente del Arancel de la isla: sexto, la diferencia por unidad de adeudo: septimo, el número de unidades de adeudo según el Arancel de la isla; y octavo, las diferencias parciales y total á satisfacer.

3.º Los extremos comprendidos en las declaraciones á que se refiere la regla anterior, podrán ser comprobados en cuantos casos abrigue duda la Administracion, quedando en tanto el despacho suspendido y sujetos los firmantes de los certificados y declaraciones ante las Aduanas, á las responsabilidades del Código penal, si del esclarecimiento de los hehos resultare falsedad.

Las demás infracciones que puedan cometer en las operaciones de cabotaje, serán penadas con arreglo á lo que prevengan acerca de esta parte del servicio las Ordenanáas de Aduanas de las respectivas islas.

Los comerciantes que declaren para el adeudo de las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico mercancías extranjeras, como de produccion nacional, serán castigados administrativamente, y además entregados á los Tribunales como reos de defraudacion, con arreglo al párrafo tercero de la segunda parte del artículo 135 de las Orde-

nanzas de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico.

4.º Los productores de mercancías objeto del comercio de cabotaje ultramarino, los cargadores y los comisionistas, deberán llevar un libro registro, requisitado con arreglo al art. 36 del Código de Comercio, de los certificados de origen por ellos expedidos ó recibidos.

En el libro registro de certificados de origen se anotará para cada uno de ellos el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías y los nombres de las personas á quienes se enreguen ó de quienes se reciban los certificados.

Los cargadores y comisionistas anotarán además el nombre del buque que conduzca la mercancía.

La presentacion de declaraciones ó certificados de origen y apertura de registros de que tratan las prevenciones que anteceden, será obligatoria para todas las mercancías cargadas en los puertos de la Península é islas adyacentes desde 1.º de Septiembre próximo.

5.º En el preciso término de dos meses, contados desde el recibo de la presente, la Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba y la Intendencia general de la de Puerto Rico, prévia audiencia de las Cámaras de Comercio informarán á este Ministerio por conducto del respectivo Gobernador general del resultado que hayan ofrecido las preinsertas disposiciones, proponiendo, en su caso, las reformas conducentes á la seguridad de los intereses del Estado y facilidad de las operaciones de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1891.—Fabié.

(G. núm. 221.)

Excmo. Sr.: A D. José Gutierrez Casablanca, Capitán retirado que cobra sus haberes con cargo á ese Tesoro y los percibe por la Caja de este Ministerio, se le viene reteniendo, en virtud de mandamiento judicial, el máximun que, en proporcion de los mismos, consiente la ley, pero al ir á verificar el descuento que correspondia al mes de Febrero último resulta, de la liquidacion remitida por esa isla, que se ha verificado ahí igual descuento á causa de otra retencion, con lo que se demuestra que una legalmente empezada á hacerse efectiva aquí, puede ser anulada ó interrumpida en esa. Lo dispuesto sobre retencion de haberes se halla comprendido en los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de enjuiciamiento civil y Real orden de 26 de Mayo de 1882, y ante preceptos tan claros y terminantes no cabe interpretacion alguna; y la Administracion viene obligada á cumplirlos con toda exactitud y rigor, tanto en este caso, como en los sucesivos que puedan presentarse; y resultando que la retencion hecha por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, en virtud de providencia judicial, es anterior á la verificada en esa isla, toda vez que aquélla venia practicándose en los meses anteriores á Febrero último, que fué en el que se hizo el descuento por esas oficinas de Hacienda; en tal virtud, y aplicando como supletoria la legislacion en la materia de la Península á las provincias de Ultramar;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que con arreglo á la jurisprudencia administrativa sentada en las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Hacienda de 11 y 14 de Julio de 1887, y al principio de derecho de que casos iguales ó semejantes deben resolverse del mismo modo, se manifieste á V. E. que siendo la retencion ordenada por el Juzgado del Hospicio en esta Corte, en los haberes del Capitán retirado D. José Gutierrez Casablanca anterior á la verificada en esa isla, se declara administrativamente la preferencia de la que viene practicando la Ordenacion de Pagos de este Ministerio y debe remitirse la liquidacion de haberes de dicho Sr. Gutierrez Casablanca, sin descuento alguno por retencion.

Segundo. Que esta declaracion se entiende sin perjuicio de lo que se resuelva por la Autoridad judicial en juicio de tercería, si llegara á intentarse, ó en la forma legal correspondiente.

Y tercero. Que, para que en lo sucesivo no se reproduzcan casos como el presente, no se admitirán en las provincias de Ultramar retencion de haberes á las clases pasivas, que los perciben por la Caja de este Ministerio.

Es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en las de las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 200.)

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre é instrucion de 4 de Octubre de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletario de 244.000 pesos al art 3.º «Transportes militares», cap. 8.º «Materiales diversos», Seccion 3.ª «Guerra» del presupuesto de la isla de Cuba para 1890-91, con destino á satisfacer el mayor gasto de reemplazos.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen no excedan de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de dicho ejercicio.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo al decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre é instruccion de 4 de Octubre de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Ultramar un crédito de 53.666 pesos 25 centavos, supletorio al consignado en el art. 1.º «Gastos reservados de vigilancia», capítulo 17 «Gastos extraordinarios», de la Seccion 6.ª «Gobernacion», del presupuesto de la isla de Cuba para 1890-91, en ampliacion.

Art. 2.º Si á la liquidacion del presupuesto resultasen suficientes los sobrantes del mismo, se cubrirá este crédito con la Deuda flotante del Tesoro de aquella isla.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultrumar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo prevenido en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre é instruccion de 4 de Octubre de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de 6.300 pesos al art. 1.º, capítulo 1.º «Personal del Gobierno general y su Secretaría», Seccion 6.ª, «Gobernacion», del presupuesto de la isla de Cuba para 1890-91, con destino á atender al mayor gasto ocasionado por la creacion de la Direccion general de Administracion civil,

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los ingresos que se realicen no exceden de las obligaciones que se satisfagan por cuenta del expresado ejercicio.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié

(G. núm. 204.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Játiva en que, usando de las facultades que le concede el art 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un dia de presidio mayor impuesta á Francisco Martinez Cuevas en causa por el delito de incendio, se conmute por la de dos años de presidio correccional:

Considerando que, atendidos la edad del reo y el daño de 50 céntimos causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Martinez Cuevas de la mitad de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Nuñez Diaz pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Toledo le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones.

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, y que los hechos que precedieron al delito presuponen en el agente cierto grado de escitacion que en la esfera de la equidad debe apreciarse para mitigar un tanto la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870. que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Nuñez Diaz de la mitad de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 227)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION II

PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

RELACION de las cantidades recaudades por los Sres. Comisarios de Diócesis en el concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1890-91, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

Fecha en que se hace efectiva.	DIÓCESIS	NOMBRE DEL COMISARIO	Casa á cuyo cargo viene el giro.	*Ptas. Cts.*
3 Julio 1890.	Sevilla	D. Benito Moro	Entrga D. José Gonzalez	500
9 » »	Madrid	Valentin Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.	Recaudado en Mayo y Junio	263'50
9 » »	Tarazona	Joaquín Carrion	Letra c/ Garcia Calamarte	84
4 Setiemb. »	Madrid	Valentin Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.	Recaudado Julio y Agosto	207
22 » »	Santander	Francisco María Barrocal	Letra c/ Banco de España	250
24 Octubre »	Tuy	Jacinto Figueroa	Letra c/ Sobrinos de Céspedes	300
6 Noviemb. »	Madrid	Valentin Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.	Recaudado Septiembre y Octubre	113'50
2 Diciembre »	Idem	Federico Izquierdo	Entrega por limosna	25
12 » »	Palencia	Matias Caballero	En billetes del Banco	75
13 » »	Madrid	José de la Piña	Limosna por los Sres. Plaja, Vilanova y Martel.	75
19 » »	Santiago	Ricardo Rodriguez Blanco	Letra c/ Credit Lyonnais	230
30 » »	Ciudad-Rodrigo	José Gonzalez Sistiaga	Entrega á la mano	91
31 » »	Pamplona	Juan Cortijo	C/ Banco de España	5.150
5 Enero 1891.	Madrid	Valentin Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.	Recaudado en Noviembre y Diciembre	313'75
7 » »	Vitoria	Andrés Gonzalez Suso	C/ Banco de España	2.667'38
8 » »	Ceuta	Antanio de los Reyes	Libranza del Giro mútuo	6
9 » »	Zaragoza	Vicente Agustin Pardo	Entrega á la mano	50'50
13 » »	Tudela	Pablo García	Idem D. Esteban Castillo	15
13 » »	Valencia	Pascual Torrent	C/ D. Pedro Fuentes	6.230
13 » »	Cádiz	Félix Soto	C/ D. José Remigio Gonzalez	84
13 » »	Lérida	José Taña	Libranza del Giro mútuo	40
13 » »	Vich	Antonio Cortes.	Idem idem idem	33
14 » »	Sigüenza	Juan Pastor	C/ á D. Julio Rodriguez	115'50
20 » »	Toledo	Vicente España	C/ Banco de España	1.509'58
21 » »	Canarias	Juan José Hidalgo	Libranza del Giro mútuo	41
22 » »	Madrid	Teresa García é hijos	Limosna para Tierra Santa	50
25 » »	Calzada de Calatrava	Vicente Ruiz Hidalgo	En sellos de correos	9'50
3 Febrero »	Mondoñedo	Julián Hervás y Buendía	Entrega D. Manuel Silva	995
5 » »	Tenerife	Vicente Gonzalez	C/ Banco de España	375
16 » »	Orihuela	Antonio Murcia	C/ D. Alejandro Bacqué	811
20 » »	Barcelona	Tomás Sanchez Gonzalez	C/ Banco de España	200
24 » »	Mondoñedo	Julian Hervás y Buendía	Entrega D. Manuel Silva	307
26 » »	Ciudad-Rodrigo	José Gonzalez Sistiaga	Libranza del Giro mútuo	60
26 » »	Sevilla	José María Vidal	Entrega D. José Fernandez	477'75
5 Marzo »	Madrid	Valentin Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.	Recaudado en Enero y Febrero	315'80
5 » »	Burgos	José María Pradales	C/ D.ª Teresa Villarino	126'50
11 » »	Málaga	Manuel Trullenque	C/ D. José Rodriguez	1.350
16 » »	Madrid	Luis de Trelles y Noguerol	Manda de D. Pedro Benito Rodriguez Valdés	250
16 » »	Idem	Luis Montalvo	Manda de D. Eusebio María Goyri	2'50
16 » »	Idem	Luis Montalvo	Manda de doña Dolores Jardin de Montalvo	2'50
18 » »	Oviedo	Herederos de D. Pedro Fernandez Caneja	C/ Banco de España	144'84
18 » »	Idem	Los mismos	Manda de D. Pedro Fernandez Caneja	260
2 Abril »	Leon	D. Juan de la Cruz Salazar	C/ Banco de España	1.618'26
2 » »	Cartagena	Rafael Alguacil	Idem idem idem	1.062'40
2 » »	Salamanca	Juan Antonio Vicente Bajo	Idem idem idem	1 034 06
2 » »	Avila	Luis Muñiz	Idem idem idem	145
2 » »	Teruel	Gregorio Tejedor	Libranza del Giro mútuo	90
2 » »	Segovia	Miguel Lopez de Mendoza	Idem idem idem	15
4 » »	Granada	Marcelino Toledo Torrubia	C/ Max. Laffitte y C.ª	1.250
6 » »	Segorbe	Gelo Almonacid	En billetes del Banco	75
8 » »	Tarazona	Joaquin Carrion	C/ García Calamarte	100
10 » »	Jaca	José Joaniquet	Libranza del Giro mútuo	131
10 » »	Gerona	Lorenzo Ruscalleda	Idem idem idem	52
16 » »	Albarracin	Telesforo Jiménez	Entrega D. Jorquin Navarro	30'25
17 » »	Tortosa	Francisco Vilaret	Libranza Guiro mútuo y sellos	126'45
17 » »	Astorga	Joaquin García Magaz	Entrega á la mano	43'35
20 » »	Córdoba	Benito Miguez	C/ Banco de España	479
22 » »	Mallorca	Matias Company	Idem idem idem	171'71
24 » »	Habana	Pedro Martin	C/ García Calamarte	9.951'19
27 » »	Calahorra	Juan Francisco Ruiz Cámara	C/ Salcedo é Hijo y C.ª	651
1.º Mayo »	Puerto-Rico	Miguel Herrero	C/ E. Sainz é Hijos	281'90
4 » »	Madrid	Valentin Callejo, Guarda almacén de Santuarios.	Recaudado en Marzo y Abril	415'75
4 » »	Lugo	Juan María Carlon	Entrega D. Joaquin Sanjulian	135'75
9 » »	Menorca	José Moll	C/ E. Sainz é Hijos	294'95
12 » »	Oviedo	Antonio Sanchez Otero	Entrega D. Bernardo de la Calle	450
16 » »	Almería	Eduardo Valverde Cazorla	Entrega el mismo á la mano	208'50
22 » »	Sevilla	José María Vidal	Idem D. José Fernandez Nonidez	400
26 » »	Coria	Juan Alonso Centeno	Libranza del Giro mútuo	18
29 » »	Madrid-Alcalá	Fernando Tomás Ayuso	Entrega á la mano	5
11 Junio »	Zamora	Casimiro de Ervo	Idem D. Juan Manuel Carus	370'70
23 » »	Cuenca	Gregorio Auñon Villarreal	Libranza del Giro mútuo	247
25 » »	Madrid	Patronato de los Marqueses de Murillo	Para sostenimiento de dos lámparas en los Santos Lugares	900
25 » »	Guadix	D. Felipe Salmeron (albacea del Com°.)	Libranza del Giro mútuo	160
25 » »	Badajoz	José Henares	C/ Banco de España	1.142'02
			Total que se remite.	46 897'35
25 Junio 1891.	Manila	Bernabé del Rosario	Para dos misas en el Santo Sepulcro	10
5 Febrero »	Tenerife	Vicente Gonzalez	Para una misa idem idem	5

La cantidad de 5 pesetas correspondientes á Tenerife, están incluidas en la suma de 375 pesetas que figuran en esta relacion con la misma fecha; no así la de Manila, que no ha remitido fondos.

Importa la presente relacion las figuradas cuarenta y seis mil ochocientas noventa y siete pesetas treinta y cinco céntimos. Madrid 1.º de Julio de 1891.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º: El Jefe de la Seccion, Ramon Gutierrez Osca.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BAÑOS DE MOLGAS

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo de los derechos que han de percibirse en todas las funciones que se celebren dentro del corriente año económico en el Santuario de los Milagros, por razon de puestos públicos; tendrá lugar la primera subasta el 25 del corriente de ocho á diez de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 500 pesetas.

La tarifa donde constan los artículos que han de ser objeto del pago, así como el pliego de condiciones por que ha de regirse la subasta, quedan de manifiesto en la Secretaría del municipio, sito en la casa consistorial y en la cual se efectuará la subasta por pujas á la llana, cubierto que sea el tipo fijado de las 500 pesetas, y si esto no tuviere lugar se reproducirá segunda subasta que tendrá efecto en el mismo local el dia 30 del mes de la fecha, á las propias horas que la anterior, entendiéndose rebajado el tipo expresado en una tercera parte,

Todo lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesarle

Baños de Molgas Agosto 15 de 1891. —El Alcalde, Francisco Andion.

Don Manuel Villarino, Secretario del Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas.

Certifico: que en el libro de actas de los acuerdos de la Junta municipal de este término y corriente año se halla la que dice:

«En San Ciprián de Viñas á 16 de Agosto de 1891, se reunieron en la casa consistorial los señores individuos de la Junta municipal de este término, que lo son: D. Benigno Azpilcueta, Presidente; D. Protasio Sierra, Teniente; D. Manuel Soto, Síndico; D. Manuel Gomez, vocal; D. José Martinez, idem; D. Gelasio Grande, idem; D. Manuel Saborido, idem; don Francisco Ribao, idem; D. José Sequeiros, idem; D. Remigio Quintairos, idem; D. Manuel Vide, idem; D. Domingo Nieto, idem; D. Ramon Campo, idem; D. Ramon Lage, idem; bajo la presidencia del señor Alcalde don Benigno Azpilcueta; y declarada abierta la sesion, leida que fué el acta de la anterior quedó aprobada. Seguidamente se dió cuenta de los presupuestos de este municipio correspondientes á los años económicos de 1890-91, refundido con el adicional; y de 1891 á 92 ya censurados por el Excelentísimo señor Gobernador civil, con objeto examinarlos, revisarlos y acordar el medio de cubrir el déficit con que fueron aprobados por esta Junta en 12 de Julio último, importante 7.160 pesetas 19 céntimos, en esta forma: 6.098 con 14 céntimos el primero, ó sea el refundido, y 1.062 pesetas 5 céntimos el ordinario del corriente año. Y resultando que no es posible rebajar los gastos de ninguno de los mentados presupuestos, mediante á que solo se han consignado los absolutamente indispensables para atender á los servicios obligatorios del municipio.

Considerando: que ya se han extremado los recargos ordinarios sobre los impuestos y contribuciones del Teroso, incluso sobre cédulas personales, únicos recursos, que, por las especiales circunstancias y condiciones de esta Alcaldía, pueden aprovecharse sobre el particular, para cubrir el repetido déficit de las 7.160 pesetas 19 céntimos, la Junta despues de conferenciar lo conveniente acordó establecer un arbitrio extraordinario sobre las varias especies que se expresan á continuacion y que no figuran en la tarifa general del impuesto de consumos. A saber:

ARTÍCULOS Ó ESPECIES	Unidad	Precios medios. — Pesetas Cénts.	Arbitrios extraordinarios que se proponen. — Pesetas Cénts.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas Cénts.
Patatas	Quintal métrico	5 00	1 25	3.331	4.163 75
Leña	Idem	3 00	0 60	2.994	1.796 40
Paja	Idem	5 00	1 20	1.000	1.200 00
Total					7.160 15

Cuyo gravámen no excede ni llega al 25 por 100 del precio medio de las indicadas especies en esta localidad.

Y para poder utilizar este recurso ó arbitrio, se acordó asimismo solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la aprobacion del mismo, instruyendo al efecto el oportuno expediente segun y conforme se dispone en Real orden de 3 de Agosto de 1878, por el señor Presidente de este Ayuntamiento.

Así lo acordaron y firman los que saben de que certifico.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que dentro de quince dias puedan hacerse las reclamaciones que proceda, libro la presente en San Ciprian de Viñas á 17 de Agosto de 1891.—Manuel Villarino.—V.º B.º, Benigno Azpilcueta.

OIMBRA

Este Ayuntamiento cumpliendo con el precepto del párrafo 1.º del art. 66 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 acordó dividir este distrito en tres secciones en la forma siguiente:

Primera, parroquia Oimbra con los pueblos de San Ciprian, Rabal y Rosal, que le corresponden cuatro vocales.

Segunda, idem Bousés con los pueblos de Granja, Casas dos Montes y Chas, tres vocales.

Tercera, idem Vidiferre con el pueblo de Espiño, tres vocales.

Total diez, igual número al de Concejales.

Y con el fin de que tenga cumplido efecto el art. 67 de la referida ley se publica el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado en el término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

Oimbra Agosto 12 de 1891.—Atanasio Lorenzo.

MUIÑOS

Segun participa Francisco Lopez Gonzalez vecino de Mugueimes, en este municipio, el dia 3 del actual desapareció de la casa donde habitaba, en el pueblo de Germeade, su hermano Benito Lopez Gonzalez, ignorándose su paradero hasta la fecha, y como padezca algo de demencia se insertan á continuacion sus señas para que tenga lugar su busca y remision á esta Alcaldía, caso que sea habido.

Señas del demente Benito Lopez Gonzalez.

Natural de Germeade. —Estado soltero.—Edad treinta años.—Estatura alta.—Pelo negro.—Ojos castaños.—Nariz regular.—Barba poblada.—Color trigueño.—No sabe leer ni escribir.—Viste paatalon de tela remontado, chaleco y chaqueta de paño negro tambien remontados, sombrero de paño negro ordinario y bastante usado, faja negra á medio uso, camisa de algodon blanca y zapatos de becerro ó sean borceguíes.

Muiños Agosto 16 de 1891.—El Alcalde, José Dominguez.

TRIBUNALES

MILITARES

Don Angel Igea Mesonero, segundo Teniente del Regimiento Cazadores de Talavera décimo quinto de Caballería, Juez instructor de la sumaria seguida de orden del señor Coronel del expresado Regimiento contra el soldado José Fernandez Rodriguez, por desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Fernandez Rodriguez, natural de Regueira, provincia de Orense, hijo de Francisco y de Teresa, soltero, de diecinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, frente regular, barba naciente, y de un metro y seiscientos veinte milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en el cuartel de Caballería de Salamanca á mi disposicion para responder en los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del señor Coronel del expresado Regimiento se le sigue por desercion, consumada el dia veintiseis de Julio próximo pasado: bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, el Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Fernandez Rodriguez, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Caballería y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia,

Dado en Salamanca á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez instructor, Angel Igea.

Imprenta LA POPULAR